



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 11 De Martes, 26 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220170058200	Especiales	Diana Marcela Leyton	Juan Bautista Castellanos Leyton	25/01/2021	Auto Decreta - Pruebas Y Fija Fecha.
41001311000220200023900	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Raul Horta Campos	Lida Josefa Angarita Puerto	25/01/2021	Auto Ordena - Emplazamiento, Releva Y Designa Nuevo Curador
41001311000220190013300	Ordinario	Jarby Castro Bermeo	Sandra Paola Delgado Medina	25/01/2021	Auto Niega - Niega Aplazamiento De Audiencia
41001311000220080000100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Luis Alberto Alamrio Celis	Ignacio Antonio Alamrio Horta	25/01/2021	Auto Pone En Conocimiento - Y Requiere

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 26 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

cdb7b43c-7933-46bf-864d-dbbbca6df16e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 11 De Martes, 26 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220120029400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Yezid Gaitan Peña	Raquel Gaitan De Wolff	25/01/2021	Auto Requiere
41001311000220070065800	Procesos Verbales Sumarios	Mauricio Osorio Cabrera	Yolima Quedada Rayo	25/01/2021	Auto Decide
41001311000220200001700	Verbal	Doris Chacon Garcia	Julio Cesar Rivera Salazar	25/01/2021	Auto Concede - Amparo De Pobreza
41001311000220180064200	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Monica Liliana Silva Gonzalez	Arcenio Vargas Castillo	25/01/2021	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha Para Audiencia 372 Del C.G.P. Para El 12 De Mayo De 2021 A Las 9:00Am
41001311000220100055600	Verbal Sumario	Edna Suley Ramos Mosquera	Alexander Yovar Gonzalez	25/01/2021	Auto Requiere

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 26 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

cdb7b43c-7933-46bf-864d-dbbca6df16e



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION:	41 001 31 10 002 2017 00582 00
PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	MENOR L.P.C.L
REPRESENTANTE:	DIANA MARCELA LEYTON
DEMANDADOS:	JUAN BAUTISTA CASTELLANOS
PRESUNTO P:	JHON FREDY GONZALEZ ARIAS

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado de la prueba científica de ADN practicada a las partes, de conformidad con el numeral 3º del artículo 386 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 ibidem.

Ahora bien, no obstante, el art. 386 del CGP dispone que si el resultado de la prueba de ADN es favorable al demandante se dictará sentencia de plano, en el caso de marras, no es procedente aplicar tal normativa en virtud a que en este caso no solo se pretende la impugnación de la paternidad, sino también la filiación de la menor respecto de un presunto padre que por demás fue notificado por emplazamiento y representado por Curador Ad Litem, de ahí que deba decretarse las pruebas pedidas y las que de oficio considere el Despacho, como quiera que de conformidad con el art.6 , 8 y 9 del CIA en tratándose de niños, niñas y adolescentes debe aplicarse siempre la norma más favorable a sus intereses de cara a la protección de su interés superior, razón por la cual se decretarán las pruebas solicitadas y se convocará a audiencia en cuanto ello implica que se despliegue la actividad probatoria y no solo se limite a dictar una sentencia de plano donde existe carencia de ese actuar.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- Documentales: Se tienen los aportados con la demanda.

b.- Interrogatorio de parte: Del señor **Juan Bautista Castellanos Suárez**

c.- Declaración de parte: De la señora **Diana Marcela Leyton** en su calidad de representante legal de la menor **L.P.C.L**, no obstante el mismo se tomará con las limitaciones establecidas en el artículo 191 del C.G.P. en lo que corresponde a los derechos frente a quien representa

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA JUAN BAUTISTA CASTELLANOS SUÁREZ:

No se opuso a la demanda.

3.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA JHON FREDY GONZÁLEZ ARIAS REPRESENTADO POR CURADOR

No solicitó pruebas.

4. Pruebas de oficio: Interrogatorio de parte del señor **JHON FREDY GONZÁLEZ ARIAS**, en caso de llegar a comparecer al proceso.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para lo cual, se señala la hora de **las 3:00 pm del día 28 de abril de 2021**

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma TEAM por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad a través de correo electrónico que de no haberlo aportado deberán informarlo dentro del término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. En el mismo sentido indicarán el correo electrónico de los testigos solicitados.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 011 del 26 de enero de 2021.


Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9432d76c414106fdeee021a806577e1c84a0a88eb857d7a56e671513acd60fc0

Documento generado en 25/01/2021 05:47:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00239 00
DEMANDA: SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACION DE
SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: RAÚL HORTA CAMPOS
CAUSANTE: LIDA JOSEFA ANGARITA PUERTO

Neiva, veinticinco (25) enero de dos mil veintiuno (2021)

1. Advertido que según certificación allegada por la parte demandante la notificación enviada a la heredera M.C.V.A representada por el señor Jairo Adán Veloza Castro fue devuelta por la causal de “destinatario se trasladó” y que según su manifestación ignora el lugar donde pueda ser notificado, se procederá a ordenar su emplazamiento en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.
2. Por otra parte, advertido que a la fecha el Curador designado para las menores S.A.H.A y J.R.H.A abogado Carlos Eduardo Torres Andrade no ha dado respuesta a su designación, se procederá a relevarlo del cargo y en su lugar, designar nuevo curador.
3. Finalmente, advertido que la DIAN allegó respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho informando que para continuar con el trámite de sucesión de la referencia, debe presentarse la documentación allí exigida, se procederá a poner en conocimiento de los interesados la misma, advirtiéndoseles que deberán tenerlo en cuenta para el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la heredera M.C.V.A. a través de su representante legal JAIRO ADÁN VELOZA CASTRO, lo cual se hará en la forma prevista en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, esto es, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que una vez ejecutoriada la presente providencia proceda a la inclusión ordenada y efectúe la contabilización de términos frente a esa actuación.

TERCERO: PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad Litem de los herederos determinados menores de edad S.A.H.A y J.R.H.A al abogado Carlos Eduardo Torres Andrade, y en su lugar designar como nueva Curadora Ad Litem de ese extremo demandado, a la abogada **JENNIFER CONSTANZA SUAZA SÁENZ** quien se identifica con C.C. No. 52.156.158 y T.P. 87.603 del C.S.J. y puede ubicarse a través del correo electrónico jsuaza@hotmail.com a quien se le comunicará la designación, **ADVIRTIÉNDOSE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO: SEGUNDO: Secretaría, expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de los interesados lo informado por la DIAN para que procedan a presentar tal información en el momento procesal oportuno.

SEXTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 011 del 26 de enero de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847786b4c27676a6a3033953ef2af803532851810da416291b4ff036074bb6b1**

Documento generado en 25/01/2021 06:04:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019-00133-00
PROCESO UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: JARBEY CASTRO BERMEO
DEMANDADO: SANDRA PAOLA DELGADO MEDINA

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Advertido lo solicitado por el abogado José Hermer Vidarte Coronado respecto del aplazamiento de la audiencia programada para el próximo 27 de enero a las 9:00am, se considera:

1. Solicitó el apoderado de la parte actora el aplazamiento de la audiencia de programada, sustentado en que para la misma fecha tiene programada audiencia de juicio oral ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Neiva (H) la cual afirma extenderse todo el día, anexando para el efecto copia del acta de audiencia celebrada el 19 de noviembre de 2020
2. En audiencia celebrada el 9 de septiembre de 2020, ante la inasistencia del apoderado de oficio de la parte demandada, se dispuso relevarlo del cargo, suspender la audiencia y reprogramarla para el 27 de enero de 2021 a las 9:00am
3. Establece el artículo 372 del C.G.P., que la inasistencia de las partes o de sus apoderados a la audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causay aceptada la misma, en ningún caso podrá haber otro aplazamiento

En virtud de lo anterior, se negará la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada, como quiera que la justificación presentada para la inasistencia del apoderado no se configura como una justa causa por parte de este Despacho Judicial, teniendo en cuenta que la misma ya había sido reprogramada en audiencia celebrada el 9 de septiembre de 2020, sin que pueda este despacho volver a aplazar una audiencia que como lo dispone el estatuto procesal no es procedente en ningún caso

En suma, adviértase que la audiencia aquí reprogramada se hizo con una antelación suficiente incluso a la de la decisión proferida por el Juzgado Penal, por lo que sí es el caso, el apoderado que peticiona el aplazamiento deberá ejercer sus deberes y atribuciones y sustituir el poder conferido, disposición abarcada incluso por la Corte Suprema de Justicia teniendo en cuenta que la programación de otras audiencias no es justificación para desatender una u otra audiencia se repite, el apoderado tiene la facultad de sustituir, máxime cuando en este caso y por disposición legal ya se había aplazado en una ocasión la audiencia que en su momento la razón que tal decisión era imperativa pero que en este momento no lo es, pues incluso ello implicaría una dilación aún mayor que el Despacho no puede autorizar so pena sobrepasar los términos establecidos para proferir sentencia.

Por lo demás se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia a la misma traerá las consecuencias legales que el estatuto procesal dispone para ese efecto.

No obstante, los autos dentro de los procesos y que no se profieran en audiencia se notificaran por estados electrónico, este auto se notificará de esa manera pero además se les remitirá copia a los correo de los apoderados, ello en consideración a que la petición de aplazamiento fue radicada con un tiempo mínimo antes de la audiencia, ello para que efectivamente haya un enteramiento efectivo a los apoderados específicamente al solicitante de que la audiencia se llevará a acabo en la hora y fecha señalada dado que no se accede al aplazamiento.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el próximo 27 de enero de 2021 a las 9:00am y presentada por el apoderado de la de la parte demandante, por lo motivado.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la audiencia programada para el 27 de enero de 2021 a las 9:00am se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes y apoderados para que lo hagan dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR que este proveído no tiene ningún recurso de conformidad con el art. 372 del CGP

CUARTO: Secretaría y por esta única vez remita copia de este proveído a los correos de los apoderados a fin de que se presenten a la audiencia programada en este proceso para el día 27 de enero de 2021 a las 9:00 a.m.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por ESTADO N° 011 del 26 de enero de 2021.  Secretaria
--

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1008031a53de68c541d8eb2a2eb057ba702eb348c22f62934176673d9c78cc6b

Documento generado en 25/01/2021 01:56:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2008 00001 00
PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ALMARIO CELIS
CAUSANTE: IGNACIO ANTONIO ALMARIO HORTA

Neiva, veinticinco (25) enero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo informado por el Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad referente a que no es posible expedir certificado de libertad y tradición por no tratarse de un proceso de los establecidos en el literal H, Artículo 22 de la Resolución No. 6610 del 27/05/2019, se pondrá en conocimiento de los interesados dicha respuesta.

Ahora, revisado el trámite se advierte que la Secretaría del Despacho no ha librado oficio dirigido a la Secretaria de Hacienda Departamental del Huila y - Hacienda Municipal de Neiva en cumplimiento de lo ordenado en proveído del 19 de noviembre de 2020, pues únicamente se cumplió el ordenamiento frente al oficio dirigido al IGAC, entidad que por demás a la fecha no ha dado respuesta al requerimiento.

En virtud a lo anterior, se procederá a ordenar a la secretaria del Despacho para que proceda a librar los oficios pendientes en cumplimiento de lo ordenado en proveído del 19 de noviembre de 2020, requiriendo además al IGAC, Secretaria de Hacienda Departamental del Huila y Hacienda Municipal de Neiva, para que alleguen el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con F.M.I 200-102659, así como el certificado catastral y copia del impuesto predial que ya fueron requeridos en proveído anterior.

Reitérese a la secretaria del Despacho para que realice seguimiento de cualquier información adicional que se requiera por esas entidades y los requerimientos pertinentes para obtener esos documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a los interesados en este asunto, de lo informado por el Registrador de Instrumentos Públicos de la Ciudad y **REQUERIR** nuevamente a todos los intresados

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria del Despacho para que proceda a elaborar y remitir los oficios dirigidos a la Secretaría de Hacienda Departamental del huila y Hacienda Municipal de Neiva en cumplimiento de lo ordenado en auto del 19 de noviembre de 2020, pues a la fecha no han sido elaborados y requiera nuevamente al IGAC para que proceda a cumplir con lo ordenado en el proveído ya citado, cuya comunicación fue remitida en oficio No. 1639 del 15 de diciembre de 2020, sin que a la fecha se haya allegado respuesta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

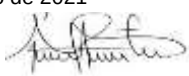
TERCERO: REQUERIR al IGAC, Secretaria de Hacienda Departamental del Huila y Secretaria de Hacienda Municipal para que además de lo anteriormente requerido (certificado catastral y copia del impuesto predial) alleguen certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con F.M.I No. 200-102659.

CUARTO: ADVERTIR a la secretaria del Despacho que deberá librar comunicaciones en cumplimiento de lo ordenado en proveído del 19 de noviembre de 2020 junto con lo ordenado en el ordinal tercero del presente proveído, frente a lo cual deberá hacer seguimiento de cualquier información adicional que se requiera por esas entidades y los requerimientos pertinentes para obtener esos documentos. En caso de que las entidades indiquen que los oficios deben remitirse a otras dependencias, deberán remitirse los mismos a fin de obtener la información que se requiere en este proceso.

QUINTO: ADVERTIR nuevamente a las partes que este proveído no tiene recurso, pues es un auto de trámite que se deriva de la obtención de una prueba que fue decretada de oficio y que al no haber sido allegada por las partes se requiere obtenerla para darle impulso al proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 011 del 26 de enero de 2021  Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09eab7572fc180870a9415090dbff163a8c0a0f99b1ed3d3d255ec978bd7acb9**
Documento generado en 25/01/2021 07:37:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2012 00294 00
DEMANDA: SUCESION
DEMANDANTE: YEZID GAITÁN PEÑA
CAUSANTE: RAQUEL GAITÁN DE WOLF

Neiva, veinticinco (25) enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite del proceso y advertido que el mismo se encuentra suspendido desde el 8 de junio de 2017 con ocasión a la existencia del proceso de nulidad de testamento instaurado por el señor Yezid Gaitán Peña contra los herederos determinados e indeterminados de la testadora Raquel Gaitán de Wolf radicado bajo el No. 2013-00416 y que a la fecha los interesados en este asunto no han informado el estado actual de éste proceso, siendo una carga de aquellos para continuar con el trámite respectivo, se procederá a requerírseles para que informen el estado del proceso y si es el caso de haberse proferido sentencia de primera y segunda instancia se allegue copia de las mismas; requerimiento que en aras de agilizar este asunto se efectuará también en dirección del Juzgado de conocimiento que corresponde al Juzgado Primero de Familia de Neiva (H).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a todos los interesados dentro del presente asunto, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del proveído, se sirvan informar el estado actual del proceso de nulidad de testamento instaurado por el señor Yezid Gaitán Peña contra los herederos determinados e indeterminados de la testadora Raquel Gaitán de Wolf radicado bajo el No. 2013-00416y cuyo conocimiento tiene el Juzgado Primero de Familia de Neiva (H). En caso que se hayan proferido sentencias de primera y segunda instancia, deberá allegarse en el mismo término copia de las mismas junto con las constancias de ejecutoria.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Primero de Familia de Neiva (H) para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirvan certificar el estado actual del proceso nulidad de testamento instaurado por el señor Yezid Gaitán Peña contra los herederos determinados e indeterminados de la testadora Raquel Gaitán de Wolf radicado bajo el No. 2013-00416. En caso que se hayan proferido sentencias de primera y segunda instancia, deberá allegarse en el mismo término copia de las mismas junto con las constancias de ejecutoria.

TERCERO: ADVERTIR a todos los interesados que en caso de no cumplir con la carga que le compete, esto es de informar el estado del proceso por medio del cual se decretó la suspensión en este asunto, el mismo continuará suspendido, pues es una carga que les compete.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO: ADVERTIR a los interesados este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 011 del 26 de enero de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64572f71a7a0992b65cb9fc698fdf0001e6ffdfd79b3aee70cf9d5b967e153e4**
Documento generado en 25/01/2021 07:44:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Radicación : 41001 3110 002 2007-00658-00
Expediente de: OFERTA DE ALIMENTOS
Propuesto : MAURICIO OSORIO CABRERA
Contra Menor A.M.O.Q representado por su progenitora
YOLIMA QUESADA RAYO

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la señora Yolima Quesada Rayo representante legal del menor AMOQ se considera:

1- Este proceso corresponde a una Oferta de Cuota alimentaria del año 2007, donde el señor Mauricio Osorio Cabrera propuso el pago de una cuota alimentaria y después ese valor fue modificado en un acuerdo posterior celebrado ante el ICBF, el 23 de octubre de 2019, donde las condiciones eran que el progenitor consignaba esa cuota alimentaria los primeros cinco días de cada mes a partir del mes de noviembre de 2019, en la cuenta del Banco Agrario, pagadera a la progenitora Yolima Quesada Rayo; evidenciando que se han venido realizando consignaciones con destino a este proceso siendo retiradas por la patente.

2. Teniendo en cuenta las condiciones del acuerdo y que incluso existe evidencia de consignaciones realizadas con destino al proceso resulta improcedente la solicitud de la actora y tendiente a que se realice descuento de nómina del demandado, toda vez que bajo los presupuestos de la conciliación realizada es el demandado quien debe consignar directamente la cuota alimentaria; ahora si el accionado presenta mora en las cuotas alimentarias es a través del proceso ejecutivo donde debe ventilarse ese litigio y se determine qué meses se adeuda para lo cual deberá presentarse la demanda pertinente a través de apoderado judicial (abogado de confianza, estudiante de derecho adscrito a consultorio jurídico); demanda que deberá interponerse con los requisitos que exige la Ley para el efecto. , máxime cuando por lo menos del reporte del banco agrario de Colombia se evidencia que se han venido realizando consignaciones por concepto de la cuota alimentaria

Es que no solo por el hecho de que la actora manifieste una presunta mora hay lugar a efectuar un descuento que no se ha ordenado, ello implica iniciar la demanda ejecutiva pertinente donde si es del caso se solicite las medidas de embargo que se requieran para el pago de la cuota alimentaria, se itera siguiendo las exigencias que una demanda de esa naturaleza implica, pues en este proceso el cual se encuentra archivado no es procedente impartir una orden de embargo

como la peticionado, máxime cuando por lo menos se evidencia consignaciones realizadas por el actor.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la petición por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el proceso digitalizado lo deben consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

TERCERO: ORENAR a la Secretaría remitir un correo electrónico a la solicitante por esta única vez informándole que su petición ha sido negada y que el auto lo debe consultar en estados electrónicos y el expediente digitalizado en TYBA, indicándole los link dónde debe dirigirse para su consulta.

Lsl

NOTIFÍQUESE..

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

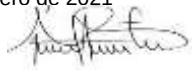
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7186bc2e7d9d10632fc8a5a8bee5d25c61c95ab183289a82f902396afbb1229d

Documento generado en 25/01/2021 09:09:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 011 del 26 de enero de 2021  Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA – HUILA**

Rad. No. 2020-00017-00

Neiva, veinticinco(25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado por la señora **Nury Salazar Perdomo**, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la actora **Nury Salazar Perdomo**, designando para tal efecto un apoderado de oficio a la señora, para que la represente en el proceso de **DIVORCIO** que pretende adelantar en contra del señor **Carlos Alberto Nieto Galindo** para esto, se oficiara a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el juzgado Segundo de Familia, **RESUELVE:**

1º. **CONCEDER AMPARO DE POBREZA** a la señora **Nury Salazar Perdomo** C.C. N°55.145.160 residente en la calle 28 B N°. 1-15 Barrio Peñón Redondo de Neiva celular 3134274097, correo electrónico milenaniettosalazar@gmail.com para que la represente en el proceso de **DIVORCIO** que pretenden adelantar frente al señor **Carlos Alberto Nieto Galindo** .

2º. Infórmesele a la peticionaria, que debe concurrir dentro del término de 5 días de recibida la comunicación, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por la Defensoría del pueblo. Por secretaria ofíciase en tal sentido al correo electrónico suministrado por la peticionaria y rematase copia de esta providencia.

3º. Solicítese al Defensor del pueblo, Seccional Huila, se designe uno de los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderado de la amparada para que la represente, para la cual remítase copia de este auto a la mencionada Defensoría del pueblo. Secretaría remítase copia al correo electrónico de la Defensoría.

4.**ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 011 del 26 de enero de 2021  Secretaria

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aeb1604b1c2ea616cca910dbb616729906c138170b51114e174b302658123a40

Documento generado en 25/01/2021 08:07:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00642 00
PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MÓNICA LILIANA SILVA GONZÁLEZ
DEMANDADA: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: ARCENIO VARGAS CASTILLO

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado de la demanda a la demandada Sandra Milena Vargas Garzón quien contestó la demanda a través de apoderado judicial luego de tenerse notificada por conducta concluyente, se procederá a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (EXCEPCIONADA)

a.- Documentales: Se tienen los aportados con la demanda

b.- Testimoniales: De los señores **Daniel Cadena Perdomo, Luis Cárdenas y Nancy González Guerrero.**

c.- Oficiar a la Funeraria Cristo Rey de la Ciudad de Neiva para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva allegar copia del contrato funerario adquirido por el causante Arcenio Vargas Castillo, certificando si en el mismo se relacionó persona como beneficiaria y la calidad que se le atribuyó a la misma (cónyuge, compañero(a), hijo (a) etc.)

Secretaria proceda a la elaboración y remisión del respectivo oficio.

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA ARSENIO VARGAS MURCIA

Contestación extemporánea.

3.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA MATILDE CASTILLO DE VARGAS

No contestó la demanda.

4.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA SANDRA MILENA VARGAS GARZÓN

a.- Documentales: Se tienen los aportados con la contestación de la demanda.

b.- Interrogatorio de parte: De la señora **Mónica Liliana Silva González.**

c.- Declaración de parte: De la señora **Sandra Milena Vargas Garzón**, se niega el interrogatorio de parte solicitado, como quiera que el mismo debe provenir de la parte contraria; no obstante, como quiera que al Juez se le impone el deber de adecuar las

solicitudes presentadas por las partes, su decreto se tiene como declaración de parte, por ser la prueba conducente.

d.- Testimoniales: De la señora Sol María Garzón Dussán

5.- PRUEBAS DEL CURADOR AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS

a.- Las obrantes en el proceso.

6.- PRUEBAS DE OFICIO.

a.- Documentales: El registro Civil de Matrimonio allegado por el apoderado de la parte demandada del señor Arsenio Vargas Murcia y cuyo documento fue requerido a las partes.

b.- Interrogatorio de Parte:

A los demandados **Arsenio Vargas Murcia, Matilde Castillo de Vargas, Sandra Milena Vargas Garzón**

c.- Testimoniales:

- Del señor **William Eduardo Cifuentes Rivas**, para que ratifique su declaración para los efectos contemplados en los artículos 188 y 222 del C.G.P.

Se advierte que el nombre de tal testigo aparece en la Declaración Juramentada con fines extraprocesales Acta No. 2799 de 2018 visible a folio 17 del presente cuaderno, quien podría tener algún conocimiento de los hechos narrados en este trámite y la fecha que perduró la convivencia entre los presuntos compañeros permanentes.

Se le impone la **carga a la demandante Mónica Liliana Silva González**, para que logre su comparecencia a la audiencia que de forma virtual desarrollará este despacho.

- Del señor **Fabio Vargas Castillo**.

Se advierte que el nombre de tal testigo aparece a folio 29 del presente cuaderno y quien afirmó ser hermano del causante cuando informó sobre fallecimiento del demandado y quien podría tener algún conocimiento de los hechos narrados en este trámite y la fecha que perduró la convivencia entre los presuntos compañeros permanentes.

Se le impone la **carga a los demandados Arsenio Vargas Murcia y Matilde Castillo de Vargas** en su calidad de progenitores del citado, para que logren su comparecencia a la audiencia que de forma virtual desarrollará este despacho.

d.- Por Secretaría agréguese el reporte de Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – Adress del señor **ARCENIO VARGAS CARILLO**. Una vez se tenga la información, ofíciase a la E.P.S. para que se sirva certificar fechas y calidad de afiliación (cotizante o beneficiario), en este último caso, especificar la persona de la que es beneficiario; si se reportó grupo familiar alguno, cónyuge, compañero permanente o hijos, evento en el cual, deberá individualizarse e informarse en tal sentido y remitir el documento de afiliación.

En igual sentido, agréguese el reporte de la señora **MÓNICA LILIANA SILVA GONZÁLEZ**, y con respecto a ella, solicítese a la E.P.S. certifique qué calidad tenía la misma entre los años 2011 a 2018, si era cotizante o beneficiaria; en el primer evento, si tenía afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañero permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiaria) certificar si se encuentra afiliada en calidad de cónyuge o compañera permanente y a través de quién goza tal calidad.

Secretaría proceda a la elaboración y remisión del oficio, haciendo el seguimiento pertinente.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para el **día 12 de mayo de 2021 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma TEAM por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad a través de correo electrónico que de no haberlo aportado deberán informarlo dentro del término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. En el mismo sentido indicarán el correo electrónico de los testigos solicitados.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE..

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 011 del 26 de enero de 2021  Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13dee55963b27072a299972e4e87d6459829b8a72d901bd9f52368ed
d80cb0cc**

Documento generado en 25/01/2021 07:55:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2010 00556 00
PROCESO : ALIMENTOS
DEMANDANTE : JUAN DAVID TOVAR RAMOS
DEMANDADO : ALEXANDER TOVAR GONZALEZ

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El demandante allegó memorial solicitando se requiera nuevamente al Pagador del demandado Tesorero Departamental de la Gobernación del Tolima para que realice los pagos ordenados en el parágrafo 1, 2 y 3 de la sentencia de fecha de 26 septiembre del 2014.

Teniendo en cuenta que la anterior petición ya había sido resuelta mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2020 y para tal fin se oficio al Pagador de la Gobernación del Tolima el 1 de octubre de la misma anualidad con oficio 1388 y revisado el expediente se observa que el mismo no ha dado respuesta a tal petición por lo que se requerirá nuevamente a dicha entidad para que cumpla con lo ordenado .

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al Pagador del demandado Gobernación del Tolima, para que continúe con los descuentos ordenados en el parágrafo 1, 2 y 3 de la sentencia del 26 de septiembre de 2014 y demás medidas cautelares decretadas en dicha sentencia. Secretaría, libre la comunicación con las advertencia de ley.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsult>

LSI

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 011 del 26 de enero de 2021



Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56da1d7a0155f75257ad1b6916d0ea9e760b802e560abef906c1294bdb8ddf8f

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>